

# JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE ANDALUCÍA VALLE DEL CAUCA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **RADICACIÓN: 2016-00260-00**

Constancia secretarial: pasa a despacho el proceso para aplicar las disposiciones del No. 2, literal B del art. 317 del CGP. Andalucía, Valle. 14 de diciembre de 2020.

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO  
Secretario

## **INTERLOCUTORIO No. 908**

Andalucía, Valle, catorce de diciembre de dos mil veinte

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del 625 del mismo canon normativo, este juzgado resolverá aplicar el desistimiento tácito al presente asunto.

En efecto, contempla el artículo 317 del nuevo código en su numeral 2° que dice:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.*

Y el literal b) dice:

*“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.” (subrayado fuera de texto)*

De acuerdo con la norma transcrita, y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que la última actuación en este proceso se surtió el pasado 16 de febrero de 2020 –cuaderno principal Fol. 69, fecha en la que se expidió título judicial con No. 469550000382438 y 46955000389124, calendas desde las cuales se observa la inactividad de este proceso en la secretaría del Despacho por más de un año, así las cosas es procedente la declaración de desistimiento tácito. De igual forma se advierte que el presente proceso no se encuentra incurso en lo establecido en el literal H del artículo 317 del C.G.P

En mérito de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Andalucía Valle,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del proceso ejecutivo instaurado por EDWAR ALEXIS JURADO en contra de MAYBER ARROYAVE Y LUVIDIA QUINTERO ARANGO por desistimiento tácito.

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE ANDALUCÍA VALLE DEL CAUCA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares a las que haya lugar dentro del presente proceso.

**TERCERO: COMUNIQUESE** a las entidades correspondientes en donde haya surtido efecto las medidas decretadas por este despacho para que procedan a su cancelación.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que dieron origen a la demanda a la parte ejecutante, con las correspondientes constancias del literal F del artículo 317 del C.G.P., para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

**QUINTO: NO CONDENAR** en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2º, inciso 1º, de la norma referida.

**SEXTO: ARCHIVAR** el expediente, previa anotación en el libro radicado respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN**  
Juez

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE ANDALUCIA, V**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 44,  
de hoy 15 de diciembre de 2020, a las 8:00 A.M.

El Secretario

  
**JUAN DAVID GALINDO GIRALDO**



**RADICACIÓN: 2015-00252-00**

Constancia secretarial: pasa a despacho el proceso para aplicar las disposiciones del No. 2, literal B del art. 317 del CGP. Andalucía, Valle. 14 de diciembre de 2020.

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO  
Secretario

**INTERLOCUTORIO No. 907**

Andalucía, Valle, catorce de diciembre de dos mil veinte.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del 625 del mismo canon normativo, este juzgado resolverá aplicar el desistimiento tácito al presente asunto.

En efecto, contempla el artículo 317 del nuevo código en su numeral 2° que dice:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.*

Y el literal b) dice:

*“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.” (subrayado fuera de texto)*

De acuerdo con la norma transcrita, y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que la última actuación en este proceso se surtió el pasado 05 de marzo de 2018 –cuaderno principal Fol. 45 fecha en la que se fijó en lista de acuerdo a lo establecido en el artículo 18 del C.G.P, calendas desde la cual se observa la inactividad de este proceso en la secretaría del Despacho por más de dos años, así las cosas es procedente la declaración de desistimiento tácito. De igual forma se advierte que el presente proceso no se encuentra incurso en lo establecido en el literal H del artículo 317 del C.G.P

En mérito de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Andalucía Valle,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del proceso ejecutivo instaurado por el **BANCO DE BOGOTA S.A.** en contra de **MARIA NIDIA GAVIRIA** por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares a las que haya lugar dentro del presente proceso.

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE ANDALUCÍA VALLE DEL CAUCA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**TERCERO: COMUNIQUESE** a las entidades correspondientes en donde haya surtido efecto las medidas decretadas por este despacho para que procedan a su cancelación.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que dieron origen a la demanda a la parte ejecutante, con las correspondientes constancias del literal F del artículo 317 del C.G.P., para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

**QUINTO: NO CONDENAR** en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2º, inciso 1º, de la norma referida.

**SEXTO: ARCHIVAR** el expediente, previa anotación en el libro radicado respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN**  
Juez

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE ANDALUCIA, V**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 44,  
de hoy 15 de diciembre de 2020, a las 8:00 A.M.

El Secretario, \_\_\_\_\_

**JUAN DAVID GALINDO GIRALDO**

# JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDALUCÍA VALLE DEL CAUCA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **RADICACIÓN: 2012-00140-00**

Constancia secretarial: pasa a despacho el proceso para aplicar las disposiciones del No. 2, literal B del art. 317 del CGP. Andalucía, Valle. 14 de diciembre de 2020.

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO  
Secretario

## **INTERLOCUTORIO No. 0907**

Andalucía, Valle, catorce de diciembre de dos mil veinte.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del 625 del mismo canon normativo, este juzgado resolverá aplicar el desistimiento tácito al presente asunto.

En efecto, contempla el artículo 317 del nuevo código en su numeral 2° que dice:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.*

Y el literal b) dice:

*“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.” (subrayado fuera de texto)*

De acuerdo con la norma transcrita, y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que la última actuación en este proceso se surtió el pasado 22 de febrero de 2018 –cuaderno principal Fol. 36 fecha en la que se fijó en lista de acuerdo a lo establecido en el artículo 18 del C.G.P, calendas desde las cuales se observa la inactividad de este proceso en la secretaría del Despacho por más de dos años, así las cosas es procedente la declaración de desistimiento tácito. De igual forma se advierte que el presente proceso no se encuentra incurso en lo establecido en el literal H del artículo 317 del C.G.P

En mérito de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Andalucía Valle,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del proceso ejecutivo instaurado por MARIA IBETH LOPEZ SANTOS en contra de YEISON FERNANDO GOMEZ por desistimiento tácito.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDALUCÍA VALLE DEL CAUCA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares a las que haya lugar dentro del presente proceso.

**TERCERO: COMUNIQUESE** a las entidades correspondientes en donde haya surtido efecto las medidas decretadas por este despacho para que procedan a su cancelación.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que dieron origen a la demanda a la parte ejecutante, con las correspondientes constancias del literal F del artículo 317 del C.G.P., para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

**QUINTO: NO CONDENAR** en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2º, inciso 1º, de la norma referida.

**SEXTO: ARCHIVAR** el expediente, previa anotación en el libro radicado respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN**  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDALUCIA, V

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 44,  
de hoy 15 de diciembre de 2020, a las 8:00 A.M.

El Secretario, \_\_\_\_\_

**JUAN DAVID GALINDO GIRALDO**

# JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE ANDALUCÍA VALLE DEL CAUCA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **RADICACIÓN: 2009-00055-00**

Constancia secretarial: pasa a despacho el proceso para aplicar las disposiciones del No. 2, literal B del art. 317 del CGP. Andalucía Valle., 14 de diciembre de 2020.

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO  
Secretario

## **INTERLOCUTORIO No. 906**

Andalucía, Valle, catorce de diciembre de dos mil veinte.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del 625 del mismo canon normativo, este juzgado resolverá aplicar el desistimiento tácito al presente asunto.

En efecto, contempla el artículo 317 del nuevo código en su numeral 2° que dice:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.*

Y el literal b) dice:

*“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.” (Subrayado fuera de texto)*

De acuerdo con la norma transcrita, y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que la última actuación en este proceso se surtió el pasado 20 de febrero de 2018 –cuaderno principal Fol. 44 fecha en la que se ordenado levantar el embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No.384-67868, calendas desde la cual se observa inactividad de este proceso en la secretaría del Despacho por más de dos años, así las cosas es procedente la declaración de desistimiento tácito. De igual forma se advierte que el presente proceso no se encuentra incurso en lo establecido en el literal H del artículo 317 del C.G.P

En mérito de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Andalucía Valle,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del proceso ejecutivo instaurado por **MARIA IBETH LOPEZ SANTOS** en contra de **FABIO LOZANO** por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares a las que haya lugar dentro del presente proceso.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDALUCÍA VALLE DEL CAUCA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

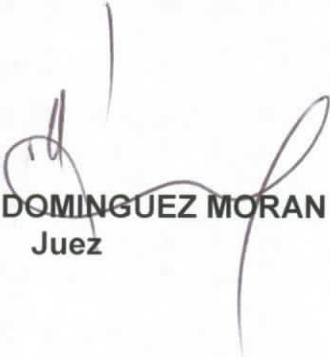
**TERCERO: COMUNIQUESE** a las entidades correspondientes en donde haya surtido efecto las medidas decretadas por este despacho para que procedan a su cancelación.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que dieron origen a la demanda a la parte ejecutante, con las correspondientes constancias del literal F del artículo 317 del C.G.P., para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

**QUINTO: NO CONDENAR** en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2º, inciso 1º, de la norma referida.

**SEXTO: ARCHIVAR** el expediente, previa anotación en el libro radicado respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

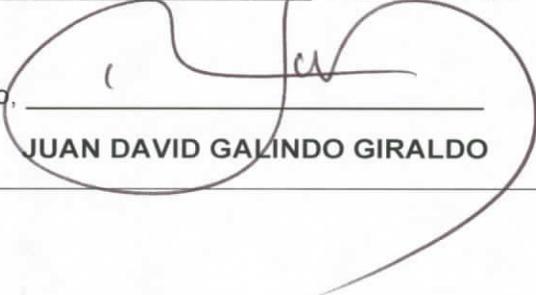
  
**HUMBERTO DOMÍNGUEZ MORAN**  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDALUCIA, V

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 44,  
de hoy 15 de diciembre de 2020, a las 8:00 A.M.

El Secretario, \_\_\_\_\_

  
**JUAN DAVID GALINDO GIRALDO**

# JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE ANDALUCÍA VALLE DEL CAUCA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **RADICACIÓN: 2018-00043-00**

Constancia secretarial: pasa a despacho el proceso para aplicar las disposiciones del No. 2, literal B del art. 317 del CGP. Andalucía Valle. 14 de diciembre de 2020.

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO  
Secretario

## **INTERLOCUTORIO No. 0905**

Andalucía, Valle, catorce de diciembre de 2020

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del 625 del mismo canon normativo, este juzgado resolverá aplicar el desistimiento tácito al presente asunto.

En efecto, contempla el artículo 317 del nuevo código en su numeral 2° que dice:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.*

Y el literal b) dice:

*“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.” (subrayado fuera de texto)*

De acuerdo con la norma transcrita, y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que la última actuación en este proceso se surtió el pasado 15 de mayo de 2019 –cuaderno principal Fol. 46, fecha en la que el apoderada de la parte demandante aportó fotografías de acuerdo a lo estipulado en el articulado 375 del código General del Proceso, calendas desde las cuales se observa la inactividad de este proceso en la secretaría del Despacho por más de un año, así las cosas es procedente la declaración de desistimiento tácito. De igual forma se advierte que el presente proceso no se encuentra incurso en lo establecido en el literal H del artículo 317 del C.G.P

En mérito de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Andalucía Valle,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del proceso ejecutivo instaurado por GLADYS PEDROZA MORALES en contra de HUGO HERNAN VALENCIA HERNANDEZ por desistimiento tácito.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ANDALUCÍA VALLE DEL CAUCA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares a las que haya lugar dentro del presente proceso.

**TERCERO: COMUNIQUESE** a las entidades correspondientes en donde haya surtido efecto las medidas decretadas por este despacho para que procedan a su cancelación.

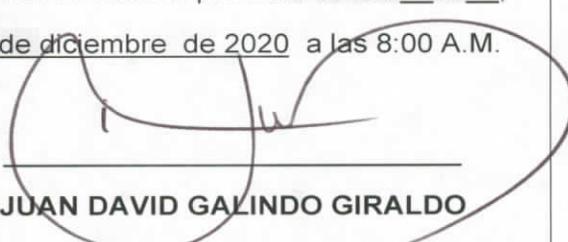
**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que dieron origen a la demanda a la parte ejecutante, con las correspondientes constancias del literal F del artículo 317 del C.G.P., para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

**QUINTO: NO CONDENAR** en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2º, inciso 1º, de la norma referida.

**SEXTO: ARCHIVAR** el expediente, previa anotación en el libro radicado respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN**  
Juez

<p><b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ANDALUCIA, V</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>44</u>, de hoy <u>15 de diciembre de 2020</u> a las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, </p> <p><b>JUAN DAVID GALINDO GIRALDO</b></p>
--



**RAD. 2018-00021-00**

Constancia secretarial: pasa a despacho este proceso para resolver la solicitud de nulidad de la sentencia planteada por el extremo pasivo. Andalucía, 14 de diciembre de 2020.

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO  
Secretario

**PROCESO:** RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
**DEMANDANTE:** JAVIER FERNANDO DULCE VILLARREAL  
**DEMANDADO:** MONICA DUNOYER MEJIA  
**RADICACION:** 76-036-40-89-001-2018-00021-00

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 0918**

Andalucía, Valle, catorce de diciembre de dos mil veinte.

En escrito que obra desde el folio 202, el apoderado de la parte demandada pide se decrete la nulidad de la sentencia anticipada por la causa de omitir la oportunidad para alegar de conclusión; sumado a ello, indica el togado varias anomalías que afectan el debido proceso, según su criterio, a saber:

- a) Que no se tuvo en cuenta el testimonio de la conductora, Sra. MARIA DE JESUS GUTIERREZ MEZA, ni un audio acerca de una conversación entre GLADYS VILLARREAL y MARIA DE JESUS GUTIERREZ MEZA.
- b) Que el juez incurre en una violación indirecta de la ley sustancial por error de hecho al no haber análisis judicial de la suma a la que se condena a la demandada con un dictamen pericial no idóneo.
- c) Que no hay equivalencia entre la negligencia endilgada a su prohijada y el señor demandado, en relación con poner a transitar los vehículos de su propiedad, implicados en el siniestro.
- d) Que aunque la nulidad por falta de práctica en legal forma de la notificación a su cliente no prosperó, el certificado de vecindad de la señora demandada fue aportado al sumario.

Inicialmente, y en el empleo de la celeridad y concreción para resolver esta solicitud, cabe recordar que la sentencia anticipada debe dictarse, en este caso, cuando no hubiera más pruebas por practicar, la misma que se puede proferir en cualquier estado del proceso, de conformidad con el art. 278, inciso 3 del CGP. Derivado de ello, conforme al literal a), las pruebas deben incorporarse en las oportunidades probatorias propicias para ello, pues de otra forma no es factible su decreto, excepto por la oficiosidad que pueda ejercer el juzgador, con fundamento en el art. 173 del CGP.

La inconformidad enlistada en el literal b), no tiene asidero jurídico, en virtud de la operatividad del juramento estimatorio que consiste en ser prueba del monto que en él se contiene, y al no ser objetada, la misma se constituye por contera en el elemento probatorio de los perjuicios irrogados. De manera que, esta judicatura en ningún momento está desplegando actos violatorios del debido proceso, sino más bien empleando la norma del art. 206 del CGP, para desenvolver esta parte de los hechos que fundamentan fácticamente la pretensión pecuniaria. Hablar de no haber hecho un análisis jurídico frente a la suma a la que posteriormente se condenó al extremo pasivo, resulta ser un despropósito del togado contra el juzgado que no tiene la reserva para despotricar del ejercicio que se hace desde esta sede en los



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

procesos judiciales, máxime en éste donde se le han dado todas las garantías procesales para que actúe en el presente escenario judicial.

Ahora, en los puntos c) y d), debemos remitirnos a las providencias que trataron a fondo las anomalías que el togado allí presenta, y es que la sentencia de marras fue claramente explícita en motivar la decisión en el punto de la responsabilidad objetiva en caso de accidentes de tránsito, pero a ello debe sumársele las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias en las que incurrió la demandada al no asistir a la audiencia concentrada que tuvo ocasión hace un año, el día 26 de noviembre de 2019. Ni que decir de lo resuelto en el auto N° 0667 del 16 de septiembre del año que cursa, por el cual en definitiva declara impróspera la nulidad por falta de notificación o irregular práctica de la notificación a la demandada.

A estos elementos, cabe decir, que el juzgado ha sido garante de los derechos que le atañen a ambas partes y, en especial, al extremo demandado ha sido escuchado en las posibilidades que judicialmente ha tenido, pero no puede el juzgado ir más allá o cargarse a un lado de la balanza por recibir todo lo que la parte quiera decir cuando las oportunidades le precluyeron y cuando su comportamiento procesal solo indica que en su momento no estuvo interesada en asistir a la audiencia y tampoco justificó su inasistencia, conforme al art. 372 del CGP. Por consiguiente, no prospera la nulidad invocada por no encontrarse fundada la causal referida.

Por las razones expuestas, el Juzgado **RESUELVE**:

**DECLARAR** impróspera la nulidad de la sentencia, presentada por el apoderado de la parte demandada, de conformidad con lo motivado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

EL JUEZ

**HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN**

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE ANDALUCIA, V  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 44,  
De hoy 15 de diciembre de 2020, a las 8:00 A.M.

El Secretario,

**JUAN DAVID GALINDO GIRALDO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rad. 2020-00107-00**

Constancia secretarial: pasa a Despacho el proceso ejecutivo para dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución, toda vez que la parte demandada no propuso excepciones, habiéndose notificado personalmente. Andalucía, 14 de diciembre de 2020.

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO  
Secretario

PROCESO: **EJECUTIVO**  
DEMANDANTE: **ADIELA JARAMILLO DE PUERTA**  
DEMANDADO: **JAQUELINE JIMENEZ SANDOVAL**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 0910**

Andalucía, Valle, catorce de diciembre de dos mil veinte.

Procede el Despacho a decidir de conformidad con el artículo 440 del CGP, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por **ADIELA JARAMILLO DE PUERTA**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **JAQUELINE JIMENEZ SANDOVAL**.

Para tal efecto, se considera que se presentó, como base del recaudo ejecutivo, la letra de cambio, suscrita por la demandada, y con base en este, se libró orden de pago como se dispuso en el auto de mandamiento de pago N° 0616, del 02 de septiembre de 2020<sup>1</sup>.

Por otra parte, la relación jurídica procesal se encuentra plenamente establecida entre la demandante –**ADIELA JARAMILLO DE PUERTA**– y la parte demandada –**JAQUELINE JIMENEZ SANDOVAL**–, quien se notificó personalmente el día 23 de noviembre de 2020<sup>2</sup>.

Por lo demás, no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, como tampoco existe excepción alguna por resolver. Aunado a ello, se satisfacen los requisitos del art. 422 del CGP, por cuanto la obligación representada en la letra de cambio aducida, es expresa, clara y actualmente exigible. Lo primero, por constar en el título ejecutivo; lo segundo, por cuanto no existe duda ni confusión acerca de la obligación; y, lo tercero, porque no existen plazos pendientes ni condiciones por cumplirse.

<sup>1</sup> Ver folio 30 al 31.

<sup>2</sup> Ver folio 40.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Por lo tanto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO. ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de **JAQUELINE JIMENEZ SANDOVAL**, y a favor de **ADIELA JARAMILLO DE PUERTA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, de acuerdo al art. 440 del CGP.

**SEGUNDO. DISPONER** que la liquidación del crédito se presente teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago y en el art. 446 del CGP.

**TERCERO. CONDENAR** a la parte pasiva al pago de las costas y gastos que ocasione la ejecución. Tásense por la secretaria.

**CUARTO. FIJAR**, como agencias en derecho, a favor de la parte demandante y a cargo de las demandadas, la suma de **\$575.000 m/cte.**, para que sean incluidas al momento de liquidar las costas del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN**

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE ANDALUCIA VALLE  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 044,  
de hoy 15 de diciembre de 2020, a las 8:00 A.M.

El Secretario,

**JUAN DAVID GALINDO GIRALDO**

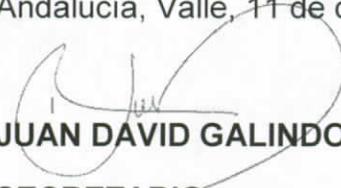
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDALUCÍA VALLE DEL CAUCA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SECRETARIA (A DESPACHO.)**

A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, dándole a conocer que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada.  
Andalucía, Valle, 11 de diciembre de 2020

  
**JUAN DAVID GALINDO GIRALDO**  
**SECRETARIO**

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 917**

**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

**RADICACIÓN: 2019-000231-00**

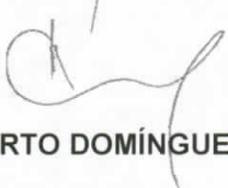
Andalucía, Valle, Once de Diciembre de Dos mil Veinte (2020)

Vista la constancia de secretaria que antecede, se **DISPONE**:

**APROBAR** la liquidación del crédito elaborada por la parte demandante dentro de este proceso ejecutivo al 31 de diciembre de 2020 por la suma de \$2.437.654 incluida la cuota extra del mes de diciembre de 2020, pero no se incluyen las costas del proceso.

NOTIFIQUESE

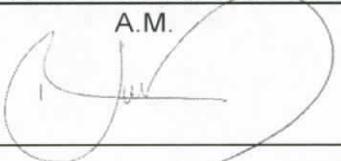
EL JUEZ.

  
**HUMBERTO DOMÍNGUEZ MORAN**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDALUCIA, V

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. **044**,  
de hoy **Martes 15 de diciembre de 2020** a las 8:00  
A.M.

El Secretario, 

**JUAN DAVID GALINDO GIRALDO**